



RESOLUCION No. 5327

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1188 de 2003, 3956 de 2009, 3957 de 2009, y la Resolución 3691 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-con el Concepto Técnico No. 9177 del 11 de diciembre de 2006, evaluó los radicados: 2006ER1407 del 21 de junio de 2006, presentados por la Industria LABORATORIOS LA SANTE S.A., ubicada en la calle 17 No. 32- 34, de la Localidad de Puente Aranda, de conformidad concluyó:

"(...) La empresa incumple los límites permisibles de los parámetros de pH, DBO y DQO de la normatividad ambiental vigente de acuerdo a la Resolución 1074 de 1997, medidos en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa. Y como tal no ha podido otorgar el permiso de vertimientos industriales que comenzó a ser tramitado en el año 2006 debido a los diferentes incumplimientos y a documentación complementaria que ha sido solicitada por parte de este departamento, por lo que se sugiere a la Subdirección Jurídica que tome las medidas correspondientes a las que haya lugar.

Desde el punto de vista técnico el Representante Legal de la empresa Laboratorios la Sante), debe,

- Luego de haber tomado las medidas correctivas en el sistema de tratamiento deberá enviar una caracterización de agua residual industrial reciente la cual debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto



representativo de la actividad industrial por un período mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 20 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH.

- La caracterización del agua residual industrial deberá ser realizada por un laboratorio certificado y deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos fenólicos y Sólidos Sedimentables, además deben indicar método de toma, preservación, transporte y métodos de análisis de la muestra.

- Indicar el origen de la descarga industrial.
Tiempo de la descarga en segundos

Frecuencia de las descargas

Reporte del calculo para el caudal promedio de la descarga

Reporte de los volúmenes de composición de cada alícuota

Reporte del volumen proyectado para realizar el monitoreo

Reporte del volumen total monitoreado

Grafica de variación del caudal

Adicionalmente debe describir lo relacionado con

Procedimientos de campo

Metodología de muestreo

Composición de la muestra

Preservación de las muestras

Numero de alícuotas registradas

Forma de transporte

Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras.

En la tabla de resultados de análisis físico químicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

Valor del parámetro con 2 decimales

Método de análisis utilizado

Limites de detección de los equipos y técnicas usadas.

Allegar la siguiente información

Cuantificación (m3) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.

Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo.

Presentar el manual de procesos y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales.

Programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Balance detallado de aguas el caudal deberá indicar:

Fuente de abastecimiento de agua potable

Numero de las cuentas internas de contrato con la EAAB

Equipos que utilizan agua con su correspondiente consumo

Reporte del numero de empleados fijos y flotantes

Intervalo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua relacionado

Copia de la factura de acueducto

Reportar indicadores de consumo por operación de proceso

Reportar cantidad de agua consumida, residual y remanente en cada proceso.

Reportar el consumo mensual de agua, correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance

Realizar un diagrama de flujo detallado del proceso.

Presentar copia de facturación correspondiente a los últimos tres meses.

Realizar el calculo de gasto de agua establecido en el formulario.

Considerar como método para determinar el balance de agua del caudal aforado.

El Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 9177 del 11 de diciembre de 2006, mediante Resolución No. 0402 del 1º de marzo de 2007, notificada personalmente el cuatro (4) de junio de 2008 al señor ERICH JOSE DONADO RUIZ en calidad de Representante Legal, dispuso Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A, y formuló los siguientes cargos:

- "Generar presunta contaminación por vertimientos al incumplir con las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.
- Presuntamente hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo primero de la Resolución DAMA 1074 de 1997".

Que el señor Erich José Donado Ruiz, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad en comento, se notificó de la Resolución 0402 de 1º de marzo de 2007 el día 4 de junio de 2008, para lo cual estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2008ER23986 del 13 de junio de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos así:

1. Según radicado 2006ER26430 DEL 16 DE JUNIO DE 2006, LABORATORIOS LA SANTE S.A., presentó los documentos requeridos para dicho tramite y el pago correspondiente. Esta solicitud no se consideró en la evaluación de los motivos que dieron origen a esta Resolución y hasta la fecha no se ha recibido en nuestra empresa ninguna notificación referente a la evaluación de la documentación radicada ante la Secretaria Distrital de Ambiente. Anexa copias.
2. En el radicado referido en el numeral anterior se puede verificar el cumplimiento de todas las variables establecidas en la Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

- 3 Según el radicado de la Secretaria Distrital de Ambiente 2006EE24472 del 17 de agosto de 2006, la Subdirección Jurídica, emitió el Auto de inicio de trámite administrativo ambiental numero 2107 de fecha 16 de agosto de 2006. Esta información no se consideró en la evaluación realizada por la resolución referida.
- 4 Aunque nunca se recibió respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, después de la notificación de apertura de trámite, nuestra empresa ha continuado adelantando los trabajos necesarios para mitigar y controlar el impacto ambiental que los vertimientos pudieran generar.
- 5 Cada vez que se realiza el mantenimiento a los sistemas de tratamiento adelantamos la disposición técnica de los residuos generados mediante la estabilización de los mismos.
- 6 Así mismo, nuestra empresa ha adelantado durante mas de un año la implementación del programa de Producción Mas Limpia que busca mitigar el impacto de las descargas puntuales que pudieran afectar variables como la Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y el pH.
- 7 Como resultado del programa de producción mas limpia, se generan residuos y subproductos que antes de la solicitud del registro de vertimientos eran dispuestos al sistema de alcantarillado.
- 8 Como iniciativa de la empresa estamos participando en la actualidad en la Escuela de formación PREAD que auspicia esa Secretaria, con el fin de realizar la postulación.

Que finalmente el señor Erich José Donado Ruiz, concluye su escrito con solicitar:

“(…) Cesar la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental conforme con lo establecido con el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 que establece. Cuando el Ministerio de Salud o su Entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Exonerar de las responsabilidades presuntamente presentadas y archivar el expediente correspondiente a la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a Laboratorios la Sante S.A., aplicada por la resolución 0402 del 01 de marzo de 2007.

Una vez evaluadas las pruebas adjuntas, se suspendan los cargos expuestos en el artículo segundo de la resolución 0402 de marzo de 2007.

Programar un profesional especializado para que adelante la auditoria para la caracterización de vertimientos industriales contratada con la firma CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA.

Remitirnos cualquier información en la que se relacione los resultados de la evaluación practicada a los documentos entregados junto con el radicado 2006ER26430 del 16 de junio de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Asi mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., en los cargos imputados a través de la Resolución de formulación de cargos No. 0402 del 1º de marzo de 2007, notificada personalmente al señor ERICH JOSE DONADO RUIZ, el día 4 de junio de 2008, habremos de analizar cargo por cargo como sigue:

PRIMER CARGO:

- "Generar presunta contaminación por vertimientos al incumplir con las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.



Visto el Concepto Técnico 9177 del 11 de diciembre de 2006, sustento para la formulación del cargo en su numeral 4. –Análisis de la Información Remitida-, en lo que refiere al radicado DAMA 2005ER1407 del 21 de junio de 2006, reporta el análisis de la EAAB, y para el efecto señala:

PARÁMETRO	RESULTADO	NORMA	CONCEPTO
Ph (Unidades)	9.80	5 – 9	INCUMPLE
	9.70		
	9.60		
	9.51		
(...)			

Por tanto afirma:

"(...) Con respecto a la Tabla 4, esta subdirección determina que los análisis de aguas residuales incumple respecto al parámetro de pH según lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, (...)"

Argumenta el señor Donado Ruiz en su escrito de descargos:

"Les informamos que fuimos notificados de este acto tan solo el 4 de junio de 2008. Consideramos que las razones que motivaron la apertura de investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental no existen. Lo cual lo sustentamos en las siguientes pruebas:

En el radicado referido en el numeral anterior se puede verificar el cumplimiento de todas las variables establecidas en la Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Según radicado 2006ER26430 DEL 16 de junio de 2006, LABORATORIOS LA SANTE S.A., presentó los documentos requeridos para dicho trámite y el pago correspondiente. Esta solicitud no se consideró en la evaluación de los motivos que dieron origen a esta Resolución y hasta la fecha no se ha recibido en nuestra empresa ninguna notificación referente a la evaluación de la documentación radicada ante la Secretaria Distrital de Ambiente. Anexa copias.

congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.

Artículo 177: *Clausura temporal de establecimientos: consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.*

Artículo 178: *Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente Decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación de los cargos quedaron verificados en la visita realizada el 4 de diciembre de 2006, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 9177 del 11 de diciembre de 2006, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda.



El Concepto Técnico 9177 del 11 de diciembre de 2006, advierte que el día 29 de abril de 2005, practicó visita técnica al predio donde funciona la empresa LABORATORIOS LA SANTE S.A. y en el numeral 3.3. –Vertimientos-, reseña:

“Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (provenientes del lavado de equipos, utensilios y áreas) los cuales son conducidos a la planta de tratamiento existente y luego son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital. ” La empresa remitió el formulario el formulario único diligenciado y sus anexos mediante radicado ER 26430 del 16 de junio de 2006 y aunque en dicho radico remitió la documentación mínima requerida para el permiso de vertimientos y adicionalmente fue notificada del auto de inicio de trámite administrativo ambiental NO 2107 del 16 de agosto de 2006 para el otorgamiento del permiso de vertimientos se considera prudente NO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, hasta tanto la empresa de cumplimiento con los requerimientos de carácter técnico.

Al analizar el escrito de descargos se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara el cargo formulado, es decir, que si tenía permiso de vertimientos expedido por esta Secretaría que amparara los vertimientos de su actividad industrial en los términos y condiciones de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Por su parte, es claro para esta Secretaría que una vez reiterados los requerimientos solicitados al presunto infractor, sin que estos se hayan pronunciado al respecto, es clara la violación de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

De la anterior manera queda establecida la responsabilidad de la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., por el segundo cargo formulado, de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en clausura temporal y la suspensión de las actividades derivadas de su trabajo o servicios además de la imposición de la multa la cual habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el permiso de vertimientos. Así lo dejan bien claro los artículos 176 a 178 del Decreto 1594 de 1984. que establecen:

Artículo 176: De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso y la

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a la Sociedad Comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., y de ello se deriva la imposición de sanción consistente en el cierre temporal del establecimiento, que se levantará solo en el momento que cesen las falencias suscitadas en sus instalaciones.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"e) Expedir los actos Administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., con NIT: 800013834-4, ubicada en la calle 17 A No. 32 - 34, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señor ERICH JOSE DONADO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.463 de Barranquilla, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Resolución 0402 del 1º de marzo de 2007, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., con NIT: 800013834-4, ubicada en la calle 17 A No. 32 - 34 de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señor ERICH JOSE DONADO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.463 de Barranquilla, o quien haga sus veces, con cierre temporal del establecimiento, impidiendo la realización de las actividades que allí se desarrollan, conforme a lo preceptuado en el Art. 177 del Decreto 1594 de 1984, la cual se levantara solo

cuando se hayan realizado y comprobado las correcciones relacionadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime a la infractora de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere a la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., a través de su Representante Legal, señor ERICH JOSE DONADO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.463 de Barranquilla, o quien haga sus veces, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

- Luego de haber tomado las medidas correctivas en el sistema de tratamiento deberá enviar una caracterización de agua residual industrial reciente la cual debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un período mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 20 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH.
- La caracterización del agua residual industrial deberá ser realizada por un laboratorio certificado y deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos fenólicos y Sólidos Sedimentables, además deben indicar método de toma, preservación, transporte y métodos de análisis de la muestra.

Indicar el origen de la descarga industrial.

Tiempo de la descarga en segundos

Frecuencia de las descargas

Reporte del calculo para el caudal promedio de la descarga

Reporte de los volúmenes de composición de cada alícuota

Reporte del volumen proyectado para realizar el monitoreo

Reporte del volumen total monitoreado

Grafica de variación del caudal

Adicionalmente debe describir lo relacionado con

Procedimientos de campo

Metodología de muestreo

Composición de la muestra

Preservación de las muestras

Numero de alícuotas registradas

Forma de transporte

Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras.

En la tabla de resultados de análisis físico químicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

Valor del parámetro con 2 decimales

Método de análisis utilizado

Limites de detección de los equipos y técnicas usadas.

Allegar la siguiente información

Cuantificación (m³) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.

Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo.

Presentar el manual de procesos y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales.

Programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Balance detallado de aguas el caudal deberá indicar:

Fuente de abastecimiento de agua potable

Numero de las cuentas internas de contrato con la EAAB

- Equipos que utilizan agua con su correspondiente consumo
- Reporte del numero de empleados fijos y flotantes
- Intervalo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua relacionado
- Copia de la factura de acueducto
- Reportar indicadores de consumo por operación de proceso
- Reportar cantidad de agua consumida, residual y remanente en cada proceso.
- Reportar el consumo mensual de agua, correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance
- Realizar un diagrama de flujo detallado del proceso.
- Presentar copia de facturación correspondiente a los últimos tres meses.
- Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario.
- Considerar como método para determinar el balance de agua del caudal aforado.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, comunicar a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para efectos de que se ejecute la sanción impuesta para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al señor Erich José Donado Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.463 de Barranquilla, o a quien haga sus veces, en la calle 17 A No. 32 - 34, de la Localidad de Puente Aranda.





6027



ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

14 AGO 2006

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya 
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila 
Expediente: DM-05-06-2171 vert.